



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0794/2023/SICOM
Sujeto Obligado:	Dirección General de Notarías y Archivo General De Notarías

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - -

- - - Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito, signado por la parte recurrente, a través del cual se manifiesta respecto la información que le fuera proporcionada por el sujeto obligado. - - -

- - - En virtud de lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones vertidas por la parte recurrente. - - -

- - - En primera instancia se advierte que se inconforma respecto de la veracidad de la declaratoria de inexistencia emitida por el sujeto obligado respecto a su solicitud de copia simple de la 242, contenida en el volumen 04, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, del Notario 54, licenciado Alfredo Baez Vega, por lo que, una vez verificada la información remitida en contestación, se tiene que el licenciado Víctor Manuel Aguilar Avila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, mediante el oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/317/2024, informó que, mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/04/2024, se requirió a la licenciada Emilia García Rodríguez, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su cargo. Posteriormente, la citada Jefa del Departamento de Archivo, mediante el oficio número CJALGE/DGNyAGN/DA/306/2024, después una búsqueda minuciosa en cada uno de los archivos bajo su custodia, no encontró los datos registrales del instrumento solicitado. Por lo tanto, el tres de abril de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, aprobó la declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - -

- - - Se precisa a la parte recurrente que, tras analizar, la respuesta emitida por el sujeto obligado y las manifestaciones realizadas; se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.-





- - - En cuanto a lo manifestado por la parte recurrente, de que el sujeto obligado está declarando falsamente, toda vez que, dicha respuesta se contradice a lo informado mediante el oficio número CJALGE/DGNyAGN/DA/878/2023, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el licenciado Víctor Manuel Aguilar Avila, Director General de Notarías y Archivo General de Notarías. Se aclara que quedan a salvo los derechos que la parte recurrente considere ejercibles a través de las vías y autoridades que estime procedentes, como pudiera ser el órgano interno de control del sujeto obligado; toda vez que, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, así como, para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la inconformidad del particular. -----

- - - Derivado lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de junio del dos mil veintidós; se-----

ACUERDA: -----

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y sus anexos, para que obren como correspondan y surtan sus efectos legales correspondientes. -----

- - - **SEGUNDO. NO HA LUGAR,** a lo manifestado por la parte recurrente, en términos

de lo establecido en líneas que anteceden en el presente acuerdo, así mismo, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que corresponda. - - - - -

- - - **CUARTO.** En el ejercicio de las facultades que tiene esta Secretaría General de Acuerdos establecidas por los artículos 74, 77 párrafo cuarto y 80 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y al ser analizada la información remitida por el Sujeto Obligado, se tiene que este brindó respuesta a la resolución aprobada el cinco de octubre de dos mil veintitrés; en tal sentido **SE DECLARA CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN** articulada en el presente recurso de revisión, por lo que, al quedar sin materia de estudio el presente expediente, archívese como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - Se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, protegiéndose los datos personales que se contengan en el mismo y para lo cual deberán elaborarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. - - - - -

- - - Por último, realícense las anotaciones correspondientes en la carátula del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa. - - - - -

- - - Notifíquese a las partes por el medio señalado para tal efecto. Cúmplase. - - -

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** - - - - -

Secretario General de Acuerdos

OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano
Secretaría General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
C. Adriana Reyes Martínez
Secretaría General de Acuerdos
Depto. de Ejecución de Resoluciones
2024 - 2025

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0794/2023/SICOM.

del Estado de Oaxaca, que ordena: "Se prohíben las borraduras y raspaduras, así como el uso de las sustancias corrosivas, lo que a simple vista se observa, tal y como lo dispone la Siguiete tesis jurisprudencial que a la letra establece." Fin de la cita.

Resulta pues evidente, que es falso de toda falsedad la respuesta de **no localización** del instrumento en cuestión y se contradice completamente con su primera respuesta, por lo que es de presumir que se está declarando falsamente ante autoridad diferente a la judicial en cuanto a la supuesta NO EXISTENCIA del multicitado instrumento, toda vez que previamente no sólo se corroboró su existencia, si no que se describen las características que se aprecián en dicho documento.

Ante lo anteriormente expuesto, solicito a este Órgano Garante de Acceso a la Información del Estado de Oaxaca.

- 1.- Tenerme presentado en tiempo.
- 2.- Se preserve y garantice mi derecho consitucional al acceso a la información.
- 2.-Se le notifique al obligado recurrente de mi inconformidad con su respuesta.
3. Se proceda conforme a derecho con las medidas conducentes tanto de apremio como punitivas que apliquen al obligado cuando éste no se conduce con verdad con el fin no sólo no proporcionar, si no ocultar información pública.
- 4.-Se sirva acusar de recibido el presente recurso de inconformidad al correo electrónico del recurrente que obra en el expediente [REDACTED]

Respetuosamente

[REDACTED]

[REDACTED]

Adjuntos (2 archivos, 1.6 MB)

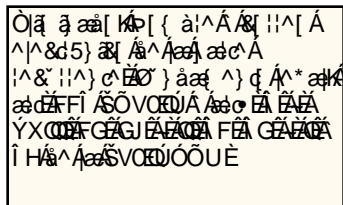
- respuesta de la dirección general de notarias de oaxaca 6 sep 2030.pdf (1.6 MB)
 - INCONFORMIDAD OGAIPO 20 DE MAYO 2024.odt (36.4 KB)
-

SANTA CRUZ HUATULCO, OAXACA A 20 DE MAYO DE 2024.

El que suscribe, [REDACTED] actuando en mi calidad de parte recurrente en la solicitud de información a la que se refiere el presente acuerdo, acuso recibo del acuerdo signado por el Secretario General de Acuerdos C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano de fecha 19 de abril de 2024, y manifiesto mi **inconformidad y un grave extrañamiento** por la respuesta de la Dirección General de Notarias firmada por su director general el Lic. Victor Manuel Aguilar Avila, toda vez que se contradice con lo contestado con fecha 6 de septiembre de 2023 mediante el oficio CJALGE/DGNYAGN/DA/878/2023, mismo que adjunto anexo a esta inconformidad, en el que admite la existencia del documento en cuestión y no sólo lo admite, sino que describe ciertas condiciones físicas que se encontraron en dicho documento y cito textualmente: "En atención a su solicitud, signado con número de folio 201187623000024, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca el primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita COPLA SIMPLE de la escritura 242, contenida en el volumen 04, de fecha 18 de septiembre de 1990, del Notario 54, licenciado Alfredo Baez Vega, respecto del inmueble precisado en su solicitud;"

"No es procedente otorgar documental alguna ni simple ni certificada ni testimonio del instrumento precisado en la presente solicitud de información **toda vez que el instrumento en cita**, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de

Oaxaca, **debido a que al realizar la valoración respectiva de acuerdo a las facultades y el procedimiento que se contienen en el Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2015 y el artículo 145, fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, detectó que presenta alteraciones observables a simple vista, por lo que al realizar la valoración respectiva e irradiarlo con luz ultravioleta, se percibieron fluorescencias en todas y cada una de las fojas que lo integran**, características que lo presentan los documentos que son tratados con



sustancias corrosivas, consecuentemente al existir una presunción legal y humana de que puede estar alterado, no es factible expedirle documental alguna a menos que sea por un mandato judicial, esto en virtud de lo establecido por el artículo 62 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, que ordena: "Se prohíben las borraduras y raspaduras, así como el uso de las sustancias corrosivas, lo que a simple vista se observa, tal y como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra establece." Fin de la cita.

Resulta pues evidente, que es falso de toda falsedad la respuesta de **no localización** del instrumento en cuestión y se contradice completamente con su primera respuesta, por lo que es de presumir que se esta declarando falsamente ante autoridad diferente a la judicial en cuanto a la supuesta NO EXISTENCIA del multicitado instrumento, toda vez que previamente no sólo se corroboró su existencia, si no que se describen las características que se aprecian en dicho documento.

Ante lo anteriormente expuesto, solicito a este Organismo Garante de Acceso a la Información del Estado de Oaxaca.

- 1.- Tenerme presentado en tiempo.
- 2.- Se preserve y garantice mi derecho consuetudinario al acceso a la información.
- 2.-Se le notifique al obligado recurrente de mi inconformidad con su respuesta.
3. Se proceda conforme a derecho con las medidas conducentes tanto de apremio como punitivas que apliquen al obligado cuando éste no se conduce con verdad con el fin no sólo no proporcionar, si no ocultar información pública.
- 4.-Se sirva acusar de recibido el presente recurso de inconformidad al correo electrónico del recurrente que obra en el expediente [REDACTED]

Respetuosamente

[REDACTED]



OFICIO. CJALGE/DGNYAGN/DA/878/2023
ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA

Tlaxiact de cabrera, Oaxaca; 06 de septiembre de 2023.

Ójā ā aā[kō[{ à: ^/ā^A
|āā āēā^& !!^) ēā
ō } āā ^) q ā^ āāāāā
FFI /SOVOD/āāēāāē
YX /GĀGĀZĀCĀ FĀ
Ī GĀZĀĀ HĀ^Āā
ŠVODJŌŌUÉ



PRESENTE

En atención a su solicitud, signado con número de folio 201187623000024, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca el primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita COPIA SIMPLE de la escritura 242, contenida en el volumen 04, de fecha 18 de septiembre de 1990, del Notario 54, licenciado Alfredo Baez Vega, respecto del inmueble precisado en su solicitud; con fundamento en los artículos 1º, 8º y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 145, fracción IX y XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se le informa lo siguiente.

No es procedente otorgar documental alguna ni simple ni certificada ni testimonio del instrumento precisado en la presente solicitud de información toda vez que el instrumento en cita, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, debido a que al realizar la valoración respectiva de acuerdo a las facultades y el procedimiento que se contienen en el Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2015 y el artículo 145, fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, detectó que presenta alteraciones observables a simple vista, por lo que al realizar la valoración respectiva e irradiarlo con luz ultravioleta, se percibieron fluorescencias en todas y cada una de las fojas que lo integran, características que lo presentan los documentos que son tratados con sustancias corrosivas, consecuentemente al existir una presunción legal y humana de que

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja.
C.P. 68270 Tlaxiact de Cabrera, Oax.
Tel. Comutador 01 (951) 5015000 Ext. 11136



puede estar alterado, no es factible expedirle documental alguna a menos que sea por un mandato judicial, esto en virtud de lo establecido por el artículo 62 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, que ordena: "Se prohíben las borraduras y raspaduras, así como el uso de las sustancias corrosivas", lo que a simple vista se observa, tal y como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra establece.

Época: Novena Época; Registro: 181737; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.A.75 K; Página: 1415

DOCUMENTOS ALTERADOS. ES INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO LA MODIFICACIÓN DE AQUELLOS SEA EVIDENTE A SIMPLE VISTA, Y EXISTAN OTRAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EL CAMBIO AL TEXTO ORIGINAL.

La mayoría de las legislaciones procesales del país disponen que cuando sea necesario el conocimiento especial de una ciencia o arte, los juzgadores deberán dar intervención a peritos en la materia a fin de ilustrar su criterio, como sucedería, por regla general, tratándose de alteración de documentos. No obstante, si alguna de las partes alega que cierto texto está alterado, que su modificación es tan burda que se aprecia a simple vista y, además, se encuentra administrada con diversos medios de prueba no objetados ni desvirtuados por el interesado que permiten determinar fehaciente e indudablemente el cambio al contenido de dicho documento, el juzgador puede concluir que el texto fue alterado sin necesidad de recurrir a la prueba pericial en materia de documentoscopia, pues para llegar a tal conclusión no

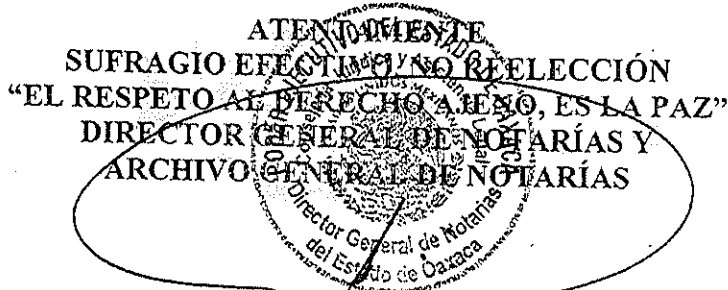


se requieren conocimientos especiales, sino única y exclusivamente una debida adminiculación del material probatorio que obra en autos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 547/2004. Marianela Hernández Domínguez. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Bajo este argumento, esta Dirección General no puede expedir documental alguna, en atención a un principio de seguridad jurídica de resguardo del protocolo en cita.



LIC. VICTOR MANUEL AGUILAR AVILA

L'CKJG/m.r.m